



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09637-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX RAMÍREZ PALOMINO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09637-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ramírez Palomino contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 5 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000020082-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5407-2002-GO/ONP, de fechas 6 de mayo y 29 de noviembre de 2002, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que la emplazada mediante las resoluciones cuestionadas ha vulnerado su derecho a la pensión, por cuanto ha desconocido las aportaciones que efectuó durante los años de 1962 a 1964 y 1967, señalando que éstas habían perdido validez.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, ya que las aportaciones efectuadas durante los años de 1962 a 1964 y 1967 perdieron validez en virtud del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años 1962 a 1964 y 1967, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años 1963 a 1966 y 1967 a 1968 y al otorgamiento de la pensión de jubilación, por considerar que en autos no obran documentos que acrediten en forma fehaciente que realizó aportes al Sistema Nacional de Pensiones y porque no cumple los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto, debo precisarse que, habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1962 a 1964 y 1967, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación teniendo en cuenta las aportaciones efectuadas durante los años de 1963 a 1966, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para poder acceder a una pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
5. De la Resolución N.º 5407-2002-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de jubilación, entre otras razones, porque consideró que no había acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas durante los años de 1963 a 1966.

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En ese sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas en el periodo referido en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo obrante a fojas 16, del cual se desprende que trabajó para la Fábrica de Clavos y Alambres Pozzo S.A., como obrero, desde el 29 de abril de 1963 hasta el 28 de agosto de 1966.
8. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 3 años de aportaciones, los cuales, sumados a los 25 años y 8 meses de aportaciones reconocidos por la demandada y a los 2 años y 4 meses de aportaciones reconocidos en sede judicial, hacen un total de 31 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional.
10. Conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas deben ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del Expediente N.º 12300102301, en el que consta la solicitud de la pensión denegada y las resoluciones que contienen el agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
11. Habiéndose probado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenarse a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000020082-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5407-2002-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes

Publíquese y notifíquese.

SS

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

M=vi

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09637-2006-PA/TC
LIMA
FELIX RAMÍREZ PALOMINO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ramírez Palomino contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 5 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos, al magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000020082-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5407-2002-GO/ONP, de fechas 6 de mayo y 29 de noviembre de 2002, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que la emplazada mediante las resoluciones cuestionadas ha vulnerado su derecho a la pensión, por cuanto ha desconocido las aportaciones que efectuó durante los años de 1962 a 1964 y 1967, señalando que éstas habían perdido validez.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, ya que las aportaciones efectuadas durante los años de 1962 a 1964 y 1967 perdieron validez en virtud del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años 1962 a 1964 y 1967, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años 1963 a 1966 y 1967 a 1968 y al otorgamiento de la pensión de jubilación, por considerar que en autos no obran documentos que acrediten en forma fehaciente que realizó aportes al Sistema Nacional de Pensiones y porque no cumple los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto, debo precisar que, habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1962 a 1964 y 1967, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación teniendo en cuenta las aportaciones efectuadas durante los años de 1963 a 1966, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para poder acceder a una pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
5. De la Resolución N.º 5407-2002-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 4, advierto que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, entre otras razones, porque consideró que no había acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas durante los años de 1963 a 1966.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas en el periodo referido en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo obrante a fojas 16, del cual se desprende que trabajó para la Fábrica de Clavos y Alambres Pozzo S.A., como obrero, desde el 29 de abril de 1963 hasta el 28 de agosto de 1966.
8. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 3 años de aportaciones, los cuales, sumados a los 25 años y 8 meses de aportaciones reconocidos por la demandada y a los 2 años y 4 meses de aportaciones reconocidos en sede judicial, hacen un total de 31 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Por tanto, considero acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional.
10. Conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas deben ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del Expediente N.º 12300102301, en el que consta la solicitud de la pensión denegada y las resoluciones que contienen el agravio constitucional, así como los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
11. Dado que considero probado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, debe, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenarse a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, mi voto es por que se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000020082-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5407-2002-GO/ONP, y que se ordene que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes

Publíquese y notifíquese.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (+)